

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 30 TREINTA DEL MES DE MAYO DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/46/2024 INTERPUESTO POR EL C. BEATRIZ ADRIANA URBINA AGUILAR ostentando el carácter de candidata a Regidora de Representación Proporcional Propietaria en la fórmula número 1 uno de la lista de Regidurías de Representación Proporcional por el Partido Político Movimiento Ciudadano por el Partido Revolucionario Institucional, **EN CONTRA DE:** *“La resolución dictada dentro del EXPEDIENTE: CNJ1/061/2024 por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Político Movimiento Ciudadano, de fecha 18 de mayo de 2024 y notificada el 19 del mismo mes y año, con respecto de la realización del registro de candidato a Regidor (a) de Representación Proporcional Propietario (a) en la fórmula número 1 uno de la lista de Regidurías de Representación Proporcional por el Partido Político Movimiento Ciudadano, de la capital del Estado de San Luis Potosí, diferente a la que se aprobó al interior de nuestro instituto político para las candidaturas a los cargos relativos a la integración y renovación de ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2024, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, de la capital del Estado de San Luis Potosí...” (sic), DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:* **“San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.**

Visto el estado que guardan los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del expediente TESLP/JDC/46/2024 interpuesto por BEATRIZ ADRIANA URBINA AGUILAR, en su carácter de candidata a regidora de representación proporcional propietaria en la fórmula número uno de la lista de regidurías de representación proporcional del Partido Político Movimiento Ciudadano para el Municipio de San Luis Potosí¹.

En términos de los artículos 22, 23, 33, fracción V, 74, 75, 77 y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; 32, fracciones IX y XI, 50 fracciones V y IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, SE ACUERDA:

AUTO DE ADMISIÓN.

La admisión del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por BEATRIZ ADRIANA URBINA AGUILAR, en contra de “[...] la resolución dictada dentro del EXPEDIENTE: CNJI/061/2024 por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Político Movimiento Ciudadano, de fecha 18 de mayo de 2024 y notificada el 19 del mismo mes y año, con respecto de la realización del registro de candidato a Regidor (a) de Representación Proporcional Propietario (a) en la fórmula número uno de la lista de Regidurías de Representación Proporcional por el Partido Político Movimiento Ciudadano, de la capital del Estado de San Luis Potosí, diferente a la que se aprobó al interior de nuestro instituto político para las candidaturas a los cargos relativos a la integración y renovación de ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2024, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, de la capital del Estado de San Luis Potosí”.

a) Forma. *Se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral, se precisa el nombre y la firma del promovente, la determinación que controvierte, menciona los hechos en que sustenta el medio de impugnación, así como el acto impugnado y los agravios que le causa la determinación recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas, pretensiones deducidas, y pruebas que consideró idóneas para tal fin; además, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos así como diversos representantes para tal efecto, en el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.*

b) Oportunidad. *El medio de impugnación fue promovido oportunamente toda vez que la promoción del medio de impugnación se presentó por la actora dentro de los cuatro días naturales posteriores a que tuvo conocimiento del acto que combate, esto es así siendo que, dicha promoción fue presentada ante este Órgano Jurisdiccional en material electoral el día veintiuno de mayo y que, de autos se puede hacer constar que en su escrito inicial manifiesta bajo protesta de decir verdad, que fue notificada*

¹ Personalidad que se le tiene reconocida conforme a los términos expuestos dentro del expediente número CNJI/061/2024, substanciado y resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Político Movimiento Ciudadano y que da origen al presente medio de impugnación.

el día diecinueve de mayo respecto de la “Resolución definitiva en el procedimiento de inconformidad, derivado del juicio de la ciudadanía interpuesto por la C. Beatriz Adriana Urbina Aguilar, mismo que en razón de turno le ha correspondido el número de expediente CNJI/061/2024”, mismo documento en el que se encuentra inserta la fecha dieciocho de mayo, dentro de su encabezado, con lo que se patentiza la oportunidad en su presentación. Conforme a lo anterior, el referido plazo empezó a correr el día veinte y fenecía el día veinticuatro de mayo de acuerdo con lo preceptuado en el diverso ordinal 10 párrafo segundo de la Ley de Justicia, en virtud de que el presente asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral local 2024 en curso y, por tanto, todos los días y horas son hábiles.

c) Legitimación. En el caso se satisface este requisito puesto que, conforme lo dispuesto en el artículo 75 fracción III de la Ley de Justicia establece que un ciudadano se encuentra legitimado para promover el juicio ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. En lo que respecta a la actora, se estima que tiene interés jurídico para promover el presente medios de impugnación, ya que pretende conservar su participación en el presente proceso electoral local 2024, bajo la figura de candidata a regidora propietaria de representación proporcional uno por parte del PPMC.

e) Tercero interesado. Por la naturaleza del acto reclamado no existe persona alguna con tal carácter.

f) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado dado que en términos de la Ley de Justicia, el juicio para la protección de los derechos político-electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto, lo cual aconteció conforme lo previsto por el artículo 75 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por la naturaleza del asunto.

g) Pruebas ofrecidas por la promovente, mismas que se tienen por ofrecidas en términos del artículo 14 fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral.

La parte actora señaló las pruebas que a su derecho correspondía, las cuales serán tomadas en consideración y valoradas en su momento oportuno otorgándoles el valor jurídico que les corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

h) Informe Circunstanciado y Pruebas presentadas por la autoridad responsable. Se tiene a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Político Movimiento Ciudadano, por presentando en tiempo y forma su informe circunstanciado, así como por ofreciendo las pruebas que en el mismo refiere y que se describen en la razón de cuenta de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro², las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

TRÁMITE.

Toda vez que, que no existen diligencias pendientes por desahogar **se declara el cierre de instrucción, procédase a formular el proyecto correspondiente.**

NOTIFICACIÓN.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acuerda y firma Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con el Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestro Jorge Aquileo Vidales Elías. Doy fe.

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

² Visible a fojas 28 vuelta y 110 del expediente en que se actúa.